



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Viernes 2 de Septiembre de 2022

NÚM. 12

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 173

ÚNICO. Se adiciona la fracción XX, recorriéndose en su orden la numeración subsecuente del artículo 2, la Sección X, Procuraduría de la Defensa y Representación del Adulto Mayor, los artículos 19 Bis y 19 Ter, un segundo párrafo al artículo 23, las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 24, recorriéndose la numeración subsecuente; se reforman los artículos 23 y la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a la XIX. ...

XX. Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa y Representación del Adulto Mayor;

XXI. a la XXIII. ...

SECCIÓN X

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 19 Bis. La Procuraduría de la Defensa y Representación del Adulto Mayor, es un órgano especializado del DIF, contará con autonomía técnica y de

gestión, tendrá como objetivo, la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, sus atribuciones son:

- I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos políticos, económicos y sociales de las personas adultas mayores;
- II. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda, en la vía civil, familiar, mercantil, administrativa, penal y laboral, cuando la persona adulta mayor no tenga los medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma;
- III. Coadyuvar con la fiscalía, tribunales laborales y tribunal de justicia en la representación de los elementos y pruebas para la protección de los derechos de los adultos mayores;
- IV. Dar seguimiento a los programas de prevención y maltrato al adulto mayor;
- V. Representar gratuitamente a los adultos mayores en los procedimientos penales, administrativos, civiles, familiares, mercantiles y laborales o en cualquier asunto legal en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico. Investigar y en su caso denunciar ante la autoridad competente cuando se tenga conocimiento de casos de discriminación, lesiones, abandono, violencia, explotación o cualquier acto que cause perjuicio al adulto mayor;
- VI. Gestionar y vigilar las dependencias gubernamentales que garanticen los derechos a la alimentación, seguridad social, recreación y esparcimiento;
- VII. Elaborar el padrón de personas adultas mayores;
- VIII. Establecer programas de prevención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
- IX. Asistir a las personas adultas mayores en situación de violencia o vulnerabilidad con estancias temporales;
- X. Procurar servicios de albergues y estancias, con el objeto de satisfacer las necesidades básicas de aquellas personas adultas mayores que carecen de hogar y de familia o con graves problemas de integración familiar;
- XI. Proporcionar protección jurídica y psicológica a las

personas adultas mayores que hayan sido afectadas por medio de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial;

- XII. Tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo;
- XIII. Organizar y difundir campañas de orientación e información nutricional de acuerdo con las condiciones físicas de este sector;
- XIV. Fomentar la creación de grupos de convivencia en el Estado;
- XV. Promover la creación de establecimientos destinados al cuidado, atención, enseñanza y entretenimiento;
- XVI. Establecer convenios con instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores;
- XVII. Rehabilitar a las personas adultas mayores con discapacidad en los centros especializados;
- XVIII. Diseñar y aplicar en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, los programas de asistencia social;
- XIX. Coordinar con la Secretaría de Educación en el Estado, la difusión de los programas que tiendan a promover una cultura de respeto y consideración hacia las personas adultas mayores;
- XX. Proporcionar la asistencia social en conjunto con el DIF a nivel municipal, previa la celebración de los convenios respectivos con la Delegación Estatal del INAPAM, para proporcionar esta asistencia a aquellas personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo;
- XXI. Realizar campañas de sensibilización en coordinación con la Delegación Estatal del INAPAM, para la prevención de la violencia, abandono y auto abandono; y,
- XXII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19 Ter. El titular de la Procuraduría, será nombrado y removido por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de

las áreas operativas de la Procuraduría;

- II. Representar a las personas adultas mayores ante cualquier autoridad, organismo descentralizado, federal, estatal o municipal;
- III. Rendir un informe anual a la Junta de Gobierno del DIF; y,
- IV. Las demás que determine el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 23. Cada Gobierno Municipal dentro del DIF, deberá contar con un CEMAIPAM, el cual en su estructura orgánica tendrá una Dirección, un área de atención médica, psicológica, jurídica y de orientación para la asistencia social.

El CEMAIPAM, fungirá como Unidad de atención de la Procuraduría en los Municipios.

ARTÍCULO 24. El CEMAIPAM tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la VII. ...

- VIII. Brindar asesoría y orientación para acceder a los programas de asistencia social diseñados para la atención de las personas adultas mayores;
- IX. Fungir como órgano de consulta y asesoría para que las personas adultas mayores puedan acceder a programas de prevención de la discapacidad y rehabilitación;
- X. Promover la inclusión laboral de las personas adultas mayores en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Económico;
- XI. Cada Gobierno Municipal, emitirá el Reglamento respectivo para la operación de los CEMAIPAM;
- XII. Las atribuciones que se establecen para la Procuraduría de Protección y Representación del Adulto Mayor; y,
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor

al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presupuesto designado a la Procuraduría de Protección y Representación del Adulto Mayor, deberá incluirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo Estatal y los Gobiernos Municipales contarán con noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para nombrar al titular de la Procuraduría de Protección y Representación del Adulto Mayor y al Director del CEMAIPAM respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto deberá hacerse de conocimiento de las comisiones de Desarrollo Social, así como a la de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, de este Poder Legislativo, para efectos de la armonización de lo aquí dictaminado en lo que concierne a sus respectivas competencias.

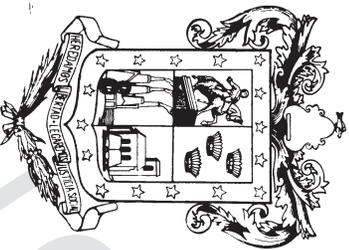
El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de junio de 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 02 dos días del mes de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL